



Interlocutorio	20
Radicado	05266 31 03 003 2023 00400 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Agrícola El Retiro S.A.S
Demandado (s)	Luis Fernando Arenas Ladino
Asunto	Mandamiento de pago parcial

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora bien, al reunirse los requisitos de los artículos 82 y 422 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Agrícola El Retiro S.A.S contra Luis Fernando Arenas Ladino por las siguientes sumas de dinero:

-\$13.046.849 capital contenido en la factura nro. 4-2995, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2018 y hasta su pago total.

-\$13.046.849 capital contenido en la factura nro. 4-3076, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta su pago total.

-\$13.046.849 capital contenido en la factura nro. 4-3116, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo 2018 y hasta su pago total.

-\$12.320.192 capital contenido en la factura nro.2912, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2017 y hasta su pago total.

-\$11.212.531 capital contenido en la factura nro. 91-40, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2018 y hasta su pago total.

-\$11.212.531 capital contenido en la factura nro. 91-92, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta su pago total.

-\$11.212.531 capital contenido en la factura nro. 91-104, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2018 y hasta su pago total.

-\$10.151.022 capital contenido en la factura nro. 91-139, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta su pago total.

-\$11.212.531 capital contenido en la factura nro. 91-159, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2018 y hasta su pago total.

-\$8.969.711 capital contenido en la factura nro. 91-192, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2018 y hasta su pago total.

-\$2.024.652 capital contenido en la factura nro. 191-61, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2019 y hasta su pago total.

-\$11.212.531 capital contenido en la factura nro. 191-21, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta su pago total.

Segundo: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y deudor con su identificación.

Tercero: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o no poderse llevar a cabo en su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda-artículos 431 y 442 del C.G.P-

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Daniel Borja Goez con T.P. 252.059 del C.S.J.

Sexto: Negar mandamiento de pago por las facturas nros: 94-20, 94-36, 94-41, 94-53, 94-61, 94-74, 194-8, 1178,1818, 1830, 1851, 1865, 93-25, 93-48, 93-53, 93-65, 93-73, 93-115, 193-15 y 4-3029 al evidenciar las mismas carecen de:

1. Los títulos ejecutivos deben tener dos condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento que da cuenta de la obligación, sea: a) auténtico; y, b) emanen del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc.; las segundas exigen que la obligación del deudor y en favor del acreedor, corresponda a una conducta de dar, hacer, o de no hacer, que sea: a) clara; b) expresa, y c) exigible.-art 422 C.G.P-

En el caso particular, se tiene que las facturas nros: **(i)** 94-20, 94-36, 94-41, 94-53, 94-61, 94-74, 194-8 y 1178 fueron expedidas por la sociedad El Convite S.A en reorganización y las facturas nros: **(ii)** 1818, 1830, 1851, 1865, 93-25, 93-48, 93-53, 93-65, 93-73, 93-115 y 193-15 fueron expedidas por la sociedad Exportadora de Banano S.A.S; sociedades totalmente diferentes a la que instaura la presente demanda.

Por lo tanto, estas facturas de venta no cumplen con los requisitos exigidos-clara y exigible, pues dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, de tal forma que a la lectura del documento se ve nítida, fuera de toda confusión, que permita hacerla efectiva; y por lo tanto, al advertir la ausencia de estos requisitos debe negarse el mandamiento de pago respecto a estas facturas; pues el(los) acreedor(es)

de las facturas mencionadas con anterioridad no corresponde(n) a la sociedad demandante en el proceso, por lo tanto, no es tenedora legitima de los títulos; entendiendo que claramente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Cabe aclarar que dentro de las facturas no existe una cesión o endoso visible.

2. La factura nro. 4-3029 en la cual se tiene como acreedora a la sociedad demandante, no se encuentra el nombre o la firma de quien recibió la misma, requisito indispensable, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del código de comercio: “...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, por lo tanto, debe negarse el mandamiento de pago respecto a dicha factura, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00400

15012023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbd9e8ba1ca2608b1e56d37dd231407343c86fb48b9b7981a486c3f5df76ee**

Documento generado en 15/01/2024 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>